

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Haydee Pérez Lugo

Apelante

KLAN201500416

**APELACIÓN**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre:  
Inf. Art. 170 C.P.

Crim. Núm.  
I1CR201500094

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de junio de 2015.

Comparece ante nos la señora Haydee Pérez Lugo (Sra. Pérez Lugo) por conducto de su abogado, quien presenta un recurso de apelación mediante el cual solicita la revocación de una Sentencia criminal dictada el 2 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). La acusada fue encontrada culpable de violar el Art. 170 del Código Penal sobre violación de morada. El Foro apelado la condenó a pagar \$300.00 de multa o un día de cárcel por cada \$50.00 que deje de pagar. Además, le impuso el pago de la pena especial del Art. 61 del Código Penal por \$100.00.

Examinada la comparecencia de las partes y la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a revocar la Sentencia emitida por el TPI mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

El 12 de febrero de 2015 se presentó denuncia contra la Sra. Pérez Lugo, la misma disponía lo siguiente:

. . . . .  
*La referida imputada, Haydee Pérez Lugo, allá en o para el día 2 de octubre de 2014, en Hormigueros Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, violó lo dispuesto en el Artículo 170 del Código Penal, vigente y enmendado, consiste en que está viviendo en el lugar arriba mencionado que es propiedad del Sr. Silvano W. Vélez Rodríguez, sin su autorización, permiso o consentimiento del querellante.*  
. . . . .

(Véase: Ap., pág. 1).

El TPI encontró causa probable para acusar a la Sra. Pérez Lugo. Posteriormente se celebró el juicio y escuchada la prueba el TPI declaró culpable a la apelante del delito bajo el Art. 170 del Código Penal y la condenó a la pena de \$300.00 de multa o un día de cárcel por cada \$50.00 que deje de pagar. Se impone el pago de la pena especial bajo el Art. 61 del Código Penal de \$100.00.

Inconforme, la Sra. Pérez Lugo apela la determinación del TPI ante este Tribunal, y a esos fines esboza el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez, al declarar culpable a la acusada apelante, sin que se haya probado su culpabilidad más allá de duda razonable, toda vez que la apelante estaba en la propiedad con consentimiento de los dueños y la propiedad no es la residencia del perjudicado.*

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-****-A-**

El Art. 170 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5236, tipifica el delito de violación de morada como:

*Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio ocupado ajeno, en sus dependencias*

*o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.*

Dicho delito es el mismo al tipificado en el Art. 180 del Código Penal de 2004, con la única distinción que el predecesor contenía la frase “edificio residencial ocupado” y las enmiendas del nuevo código penal acogió la frase “edificio ocupado”<sup>1</sup> eliminando así la palabra residencial. Esto, con el propósito de atemperarlo al cambio realizado al delito de Robo Agravado, 33 LPRA § 5260, donde también se incluyó el inciso (d) que dispone lo siguiente: “cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad”. El inciso antes mencionado busca ampliar la protección al individuo y lo extiende a cualquier otro lugar donde la víctima tenga expectativa de intimidad. Así surge del Informe Positivo sobre el P. del S. 2021 de la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, pág. 126. Que a su vez cita la Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021 del 2011, págs. 100- 103.

La Comisión Conjunta y la Profesora Dora Nevares concurren en que “el bien jurídico protegido en este delito es la tranquilidad e intimidad a que tiene derecho la persona cuando está en su morada, sea casa o edificio residencial.” Informe Positivo sobre el P. del S. 2021, *supra*. Véase además, Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz, Edición 2012, pág. 249.

---

<sup>1</sup> El Art. 14 del Código Penal, 33 LPRA § 5014 (p), define “edificio ocupado” como:

*Comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.*

**-B-**

El derecho a la intimidad está expresamente consagrado en la Sec. 8 del Art. II de nuestra Constitución, el cual dispone que “[t]oda persona tiene derecho a [la] protección de [la] ley contra ataques abusivos a su honra, vida privada o familiar.” Por su parte, la Sec. 1 del Art. II establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio básico que inspira los demás derechos incluidos en la Carta de Derechos. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 601 (2002)

El ámbito que tutela se halla exento, capaz en consecuencia de impedir o limitar la intervención de terceros —sean particulares o poderes públicos— contra la voluntad del titular. *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838 (2006); *Castro v. Tiendas Pitusa*, 159 DPR 650 (2003) y casos allí citados.

En *López Tristani v. Maldonado*, *supra*, citando de F. Herrero Tejedor, La Intimidad como Derecho Fundamental, Ed. Colex, Madrid, España, 1998, pág. 20, el Tribunal Supremo avaló que [L]a vida privada es esa esfera de cada existencia en la cual ninguno puede inmiscuirse sin haber sido invitado.”

La parte que alegue estar protegido por el derecho a la intimidad deberá probar los siguientes requisitos: (1) el subjetivo, mediante el cual el reclamante, según las circunstancias del caso, alberga una expectativa real de que su intimidad se respete y, (2) el criterio objetivo, es decir, si la sociedad considera razonable tener tal expectativa. *López Tristani v. Maldonado*, *supra*.; *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

**-III-**

En el presente caso, la controversia traída ante nuestra consideración es una puramente de derecho. Por una parte, la apelante nos plantea que erró el TPI al declararla culpable de

cometer el delito de violación de morada, tipificado en el Art. 170 del Código Penal, *supra*. Esto, a pesar que fue invitada “a residir en la propiedad por los entonces dueños” con el propósito de cuidarlos y que la propiedad objeto de esta controversia no es la residencia ni morada del perjudicado. Por otro lado, la Procuradora nos plantea que no es necesario el que el perjudicado resida en el lugar para que el delito de violación de morada quede configurado. Entendemos que no le asiste la razón. Veamos.

De la denuncia presentada contra la Sra. Pérez Lugo, suscrita por el denunciante el 28 de enero de 2015, surge que la dirección del perjudicado sita en el Municipio de Bayamón. Cabe señalar, que éste anteriormente había presentado una querrela civil en contra de la Sra. Pérez Lugo, bajo la Ley 140 del 23 de julio de 1974, conocida como “Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, donde alegó que la apelante residía en la propiedad objeto de la controversia, cuidando a la madre del perjudicado, que ésta última falleció, y que éste advino titular de la residencia mediante testamento. Finalmente, alegó que la apelante no le permite entrar a la propiedad donde hay pertenencias de su progenitora. Dicha querrela, fue resuelta por el Tribunal Municipal mediante resolución del 15 de octubre de 2014. En la misma, se le ordenó a la Sra. Pérez Lugo mudarse de la residencia en determinada fecha, so pena de desacato civil. Posteriormente, el 28 de enero de 2015 el tribunal dejó sin efecto la resolución. Entendió que el asunto se debía dilucidar en la Sala Superior.<sup>2</sup>

Si bien es cierto, que se podría entender que el delito de violación de morada se configura aún en estructuras que no sean la residencia del perjudicado, lo cierto es que éste deberá de tener una expectativa de intimidad en las mismas. No podemos concluir que una parte tiene expectativa de tranquilidad o intimidad en un

---

<sup>2</sup> Véase, Exhibit I-III del Alegato del Apelante.

lugar donde nunca ha sido el poseedor. En este caso, de la propia querrela presentada por el perjudicado, surge que éste no tenía expectativa de intimidad en tal lugar, dado que era la residencia de su madre, y quien vivía allí con ésta era la Sra. Pérez Lugo, no él.

Si lo que pretende el perjudicado es tomar posesión de la propiedad de la cual alegadamente posee justo título a raíz del fallecimiento de su madre, aclaramos que existen mecanismos apropiados mediante la vía judicial civil para lograr tal objetivo. Sin embargo, los hechos traídos ante nuestra consideración no configuran el delito de violación de morada. En conclusión, erró el TPI al declarar culpable a la Sra. Pérez Lugo.

**-IV-**

Atendidos los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones